



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Rad. No. | 257544003002-2023-01000-00 |
| Accionante | MANUEL GUILLERMO GONZÁLEZ BERNAL |
| Accionado | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA) – SISBÉN Y FAMISANAR E.P.S. |
| Asunto | Fallo ampara derecho de petición. |

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Yamileth del Valle García González en representación de su menor hijo contra Coosalud E.P.S.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en ausa propia presume vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida y seguridad social, para ello refiere que: Verificado el formato del Sisbén IV D1, el 29 de octubre de 2022 se evidencia 2 encuestas vigentes de fecha 6-9-2021 ésta como última actualización, siendo clasificado en C5.

Afirma que el día 13 de septiembre de 2022, fue a pedir una consulta, fecha en la cual le salió una metodología D1 no pobre no vulnerable con fecha de actualización 12 de septiembre de 2022, con la misma encuesta del 6-9/2021. Por lo que refiere se acercó a la Oficina del Sisbén para que se le modificara su estado actual del grupo D1, en donde se modificaron los gastos económicos y cuando fue consultado el 12 de octubre de 2023, le sale metodología D6 con fecha de actualización 14-9/2023 con la misma encuesta de fecha 6-9/2021, afirma que siempre aparece actualizado con la misma encuesta.

Por lo que solicita respuesta de fondo y clara respecto a quien realizó otra encuesta en la misma vivienda sin haberle notificado y generando con ello vulneración al debido proceso. De igual forma aduce que con dicha actuación le ha generado vulneración a su derecho a la salud dado que el 27 de septiembre de 2022 con fecha de actuación de servicios y con un estado de afiliación retirado con una categoría A de la E.P.S. Famisanar.

Posterior a la radicación de la tutela allega un derecho de petición del 5 de octubre de 2023, dirigido a la Oficina del Sisbén de Soacha (Cundinamarca), obrante a doc. 008 del plenario digital la cual afirma no haber recibido respuesta a la fecha

ADMISIÓN Y LITIS

En virtud de la anterior, en providencia de fecha 21 de noviembre de 2023 (doc. 005), se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y se dispuso vincular a la Secretaría de salud de Soacha Cundinamarca, Secretaría de Salud de Cundinamarca, Caja Colombiana de Subsidio Familiar I.P.S. Colsubsidio y al Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, debidamente notificadas como obra a doc. 006 del plenario digital.

En referida providencia se ordenó como medida provisional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, a **FAMISANAR E.P.S.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

restablecer y garantizar la continuidad de los servicios médicos implorados por el accionante, principalmente los de especialidad psiquiátrica y de hipertensión, así como el

suministro de los medicamentos para estas patologías, siempre y cuando exista ordenes médicas prescritas. Igualmente, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA- SISBEN**, para que proceda a realizar una nueva encuesta al accionante, indicando si satisface los requerimientos para ser beneficiario del régimen subsidiado y en caso afirmativo registre la novedad en la plataforma respectiva. **SE CONCEDE A LAS ENTIDADES EL TÉRMINO DE 2 DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN PARA QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA MEDIDA DE ESPECIAL PROTECCIÓN, ALLEGANDO AL DESPACHO JUDICIAL LOS RESPECTIVOS SOPORTES.**

RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA (doc. 007):

La entidad informa que, en el presente asunto se trata de un paciente activo, el cual verificado la base del ADRES-BDUA se encuentra afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S. Famisanar S.A.S. del Municipio de Soacha, Cundinamarca.

Afirmó que, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS Coosalud, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, por lo que arguyo la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la desvinculación de la presente tutela.

Aduce que, de acuerdo a la plataforma del Sisbén metodología IV el accionante se encuentra en nivel D6 (no pobre / no vulnerable) del Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Registro válido

Fecha de consulta: 22/11/2023

Ficha: 25754837135730000019

D6
GRUPO SISBÉN IV
No pobre no vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: MANUEL GUILLERMO

Apellidos: GONZALEZ BERNAL

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 19412896

Municipio: Soacha

Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 06/09/2021

Última actualización ciudadano: 14/09/2023

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema B1→B7 Pobreza moderada C1→C18 Vulnerabilidad D1→D21 Ni pobre ni vulnerable



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Por lo que afirma que el proceso de reclasificación en el Sisbén debe ser solicitada a través del correo electrónico oficinasibben@alcaldiasoacha.gov.co, por lo anterior, solicita no imputar responsabilidad alguna a esa entidad.

RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 009):

El titular de la cartera de salud del Municipio de Soacha (Cundinamarca) manifiesta que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y por lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

Informa que el accionante, se encuentra activo en el régimen subsidiado con fecha de afiliación efectiva el 28 de febrero de 2018, como beneficiario en Famisanar EPS, del Municipio de Soacha, Cundinamarca. Por lo anterior, indica que es la EPS la que debe garantizar todos y cada uno de los servicios, de acuerdo a la patología presentada y a las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes, toda vez que el servicio de salud está regido por el principio de prestación eficiente.

RESPUESTA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 010)

La entidad accionada informa luego de hacer un análisis legal de la situación, manifiesta que la problemática ha tenido varias acciones de tutela, en la primera de ellas ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), cuyo radicado era 2022-90 del 29 de septiembre de 2022, en la cual se le indico al accionante las funciones de la Oficina del Sisbén sin que se amparará su derecho fundamental, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Respecto a la petición del 15 de junio de 2023, afirma que se le informó como en la primera acción impetrada que, la Oficina del Sisbén solo se encara de realizar la aplicación de la encuesta al usuario y enviar la base bruta al Departamento Nacional de Planeación – DNP, quien es la encargada de a clasificación. Por lo anterior, manifiesta que realizaron encuesta en la dirección suministrada por el usuario.

Indica que la petición del accionante no tiene vocación de prosperidad toda vez que los derechos fundamentales se protegen a través de la acción de tutela, cuando están siendo vulnerados o se esta ante un peligro inminente de vulneración, situación que no se presenta en este asunto.

RESPUESTA FAMISANAR EPS:

La entidad accionada informa que, verificado el estado de afiliación del accionante se evidencia que el mismo se encuentra activo en el régimen subsidiado en categoría Sisbén -2 como se evidencia a continuación:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)



CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) **MANUEL GUILLERMO GONZALEZ BERNAL** identificado(a) con CC 19412896 se encuentra afiliado(a) a la EPS en condición de BENEFICIARIO DEL **RÉGIMEN SUBSIDIADO**.

Fecha de Activación de Servicios: 27/09/2022

Estado de la Afiliación: **ACTIVO**

IPS: CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO GRAN PLAZA SOACHA

Categoría: **SISBEN-2**

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a) en Bogotá para QUIEN INTERESE, a los 23 días del mes de Noviembre del año 2023.

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

En concordancia con lo anterior, afirma que ha desplegado todas las gestiones correspondientes para la prestación del servicio de salud requerido por el usuario. De manera que, no se ha derivado de una actitud omisiva y/o negligente por parte de esta, en consecuencia, sería desproporcionado acarrearle algún tipo de responsabilidad subjetiva a la EPS, quien ha sido diligente y siempre presta a acatar las resoluciones judiciales.

RESPUESTA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO (doc. 012):

La entidad informa que, referente a la vinculación en la presente acción sobre el particular, la IPS de COLSUBSIDIO presta, entre otros, los servicios de salud bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos.

El acceso al servicio de salud, para los afiliados al Sistema de Seguridad Social, pertenecientes al Régimen Contributivo, se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente de COLSUBSIDIO, cuya naturaleza corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud (EPS).

En relación con el caso que ocupa este pronunciamiento, en lo que respecta a las atenciones en salud del paciente en sus Red de IPS, informar lo siguiente: MANUEL GUILLERMO GONZÁLEZ BERNAL, identificado con C.C. 19.412.896, de 64 años de edad. Administrativamente el paciente registro estado activo en el sistema régimen subsidiado, IPS primaria Centro Médico Gran plaza Soacha.

| | | | |
|--------------------------|------------------|----------------------|------------|
| Tipo Documento | CC | Nº Documento | 19412896 |
| Nombre | | | |
| Apellidos | GONZALEZ | Apellido 2 | BERNAL |
| Nombre | MANUEL GUILLERMO | Nombre 2 | |
| Otros datos del paciente | | | |
| Cl.Cobertura | RST: Reg Sub.To | Subgrupo | A- Nivel 1 |
| SemCotizadas | 4 | Estado | ACTIVO |
| Aseguradora | 97 SUBSIDIADO 1 | | |
| IPS Adscrip. | 44IPSSOA | CM GRAN PLAZA SOACHA | |

Afirma que el sistema de información SAP institucional registra en correlación con las menciones de hecho del libelo de tutela, paciente con antecedentes patológicos de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Hipertensión Arterial, Hiperplasia Prostática, Dislipidemia, Trastorno Mixto De Ansiedad Y Depresión. Se oferta manejo farmacológico, y asistencia a través de los servicios de Medicina General, Programa Institucional LATIR (Riesgo Cardiovascular), Nutrición, Psicología Y Servicios de Apoyo Diagnóstico en el Centro Médico Soacha Ventura y Gran Plaza Soacha de la IPS Colsubsidio, donde se ha indicado manejo médico acorde a lo estimado en las guías de práctica clínica.

Con el programa de riesgo cardiovascular se atención el 15 de junio de 2023 para esa oportunidad se indica valoración con nutrición, optometría y manejo farmacológico. Con nutrición fue valorado en el mes de julio de 2023 donde se realiza educación alimentaria. La más reciente valoración se consigna el 04 de septiembre de 2023, por medicina general en contexto de dolor en hombro. Se indica manejo farmacológico ambulatorio. Ha recibido acompañamiento a través de Psicología en contexto de problemas personales y familiares. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita la declaratoria de improcedencia de la acción, ante la no vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulneró los derechos a la salud, dignidad humana, vida, seguridad social y derecho de petición por parte de la Secretaría de Planeación de Soacha (Cundinamarca) y E.P.S. Famisanar por el cambio de clasificación en el Sisbén y la falta de respuesta de la petición radicada el 5 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección los derechos a la salud, dignidad humana, vida, seguridad social y derecho de petición por parte de la Secretaría de Planeación de Soacha (Cundinamarca) y E.P.S. Famisanar por el cambio de clasificación en el Sisbén y la falta de respuesta de la petición radicada el 5 de octubre de 2023

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, se impetró la protección a los derechos fundamentales a los derechos a la salud, dignidad humana, vida, seguridad social y derecho de petición por parte de la Secretaría de Planeación de Soacha (Cundinamarca) y E.P.S. Famisanar por el cambio de clasificación en el Sisbén y la falta de respuesta de la petición radicada el 5 de octubre de 2023, por lo anterior, se tiene que se encuentra legitimado por activa para presentar la acción, dado que la actuación de las entidades podría vulnerar derechos del accionante.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es Famisanar EPS, es la encargada de garantizar el derecho a la salud de la accionante, y la Secretaría de Planeación de Soacha (Cundinamarca), en atención a ser la entidad encargada de la clasificación del Sisbén y contestar la petición radicada en sus instalaciones el pasado 5 de octubre de 2023, por tal razón se encuentran legitimados por pasiva.

2.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la actora presentó la acción de tutela el 20 de noviembre de 2023, y a la fecha no se evidencia que se haya efectuado nueva visita de la entidad y respuesta de la petición elevada ante sus instalaciones, por lo que la presunta vulneración continúa configurándose.

2.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “*(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En el escenario en que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado la Corte debe ser *inminente* y *grave*. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia*; y (iii) *las condiciones económicas del peticionario del amparo*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Ahora en lo que respecta a la calificación en el Sisbén, el accionante debe solicitar ante la entidad, la verificación de la misma, hecho que hasta la fecha no se evidencia en el plenario, siendo este la vía ordinaria a efectos de controvertir el puntaje dado por el encuestador, en atención a ello, el señor Manuel Guillermo González Bernal, debe a través de los canales de atención al público habilitados dispuestos para tal fin, los cuales son: radicadoencuestasisben@alcaldiasoacha.gov.co y oficinasisben@alcaldiasoacha.gov.co ó acercarse de lunes a viernes a la oficina principal de atención al usuario ubicada en la Carrera 7 A # 18 – 68 Barrio Lincoln del Municipio de Soacha, jornada continua de 7 am o 4 pm, junto con sus documentos de identificación para realizar dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente que, el juez constitucional intervenga en la presente solicitud de amparo, por no ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir la calificación del Sisbén, y como quiera que no se configura un perjuicio irremediable al accionante se declarará la improcedencia de la misma.

DERECHO A LA SALUD

La jurisprudencia ha sostenido el carácter Ius fundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud, cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.¹

De igual manera el Decreto 1011 de 2006, el cual reglamenta el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuso en su artículo 3 numeral segundo:

“Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

En virtud de la norma transcrita se puede concluir que la salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares, por lo

¹ T 548-11



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

tanto, las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físicos, funcionales, psíquicos, emocionales y sociales.

Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.

En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional.

Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.

De igual manera el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 en lo relativo a la protección integral, dispone:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

La sentencia T-760 del 2008, ha señalado que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas.

De otra parte, en lo que hace referencia a la continuidad en la prestación de los servicios de salud ha dicho también la Corte en reiterada jurisprudencia² que uno de los contenidos del derecho a la salud es la posibilidad de exigir un tratamiento médico continuo para las enfermedades que se padezcan, sin que pueda aceptarse su interrupción abruptamente alegando razones legales o administrativas cuando ésta ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente.

Desciendo al caso en concreto verificado la historia clínica allegada con la solicitud de amparo y los informes emitidos por la entidades accionadas y vinculadas se evidencia que, el accionante se encuentra afiliado y activo a la EPS Famisanar desde el 27 de septiembre de 2022, en el régimen subsidiado como beneficiario, se evidencio que se ha

² T-275/09



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

dado cumplimiento a las ordenes médicas emitidas por los galenos tratantes a efectos de tratar las múltiples patologías que padece el señor Manuel Guillermo González Bernal, y que dicho servicio ha sido de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan el derecho a la salud, por lo que no evidencia este estrado judicial vulneración alguna a los derechos a la salud, vida y seguridad social, pregonados por la parte accionante.

DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...)”.

Para dar respuesta a una parte del problema jurídico planteado en esta acción y guiados por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, al verificar los hechos puestos a consideración de este operador a través de los relatos y documentos allegados a la presente, se procedió a verificar si existe en el plenario respuesta a la petición elevada a la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial – Oficina del Sisbén de Soacha (Cundinamarca), radicada el 5 de octubre de 2023 obrante a doc. 008 del plenario, sin existir prueba tan siquiera sumaria de su contestación o manifestación al respecto en el informe allegado por la entidad, concluyendo así, que la entidad no ha dado respuesta y con ello se encuentra vulnerado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición. De ser así las cosas y por esta vía judicial se amparará el derecho fundamental solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que esta sede judicial encuentra conculcado por la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL – OFICINA DEL SISBÉN DE SOACHA (CUNDINAMARCA)** al señor **MANUEL GUILLERMO GONZÁLEZ BERNAL** de acuerdo a la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL – OFICINA DEL SISBÉN DE SOACHA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

(CUNDINAMARCA), que, en el **término improrrogable de 48 horas**, contados a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, proceda a expedir y notificar la respuesta al derecho de petición radicado el 5 de octubre al señor **MANUEL GUILLERMO GONZÁLEZ BERNAL**.

CUARTO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL – OFICINA DEL SISBÉN DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, para que, a más **tardar vencido el término aquí concedido** para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

QUINTO: ADVERTIR a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL – OFICINA DEL SISBÉN DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y arresto para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión a los interesados o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f2053a1c45e2a2be1ca9d22d7d6cfc320995f2d2920381e1ed43309bd63e70**

Documento generado en 01/12/2023 02:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>